



Rad. 2011-00560

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

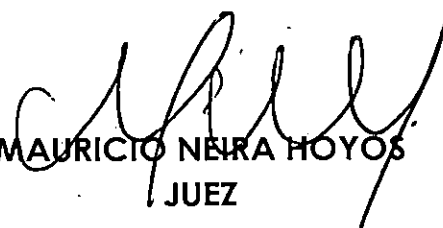
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



2015-00622

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

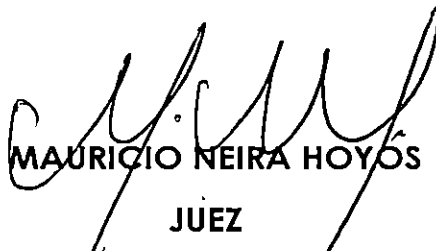
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante, los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS

JUEZ





2013-00513

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

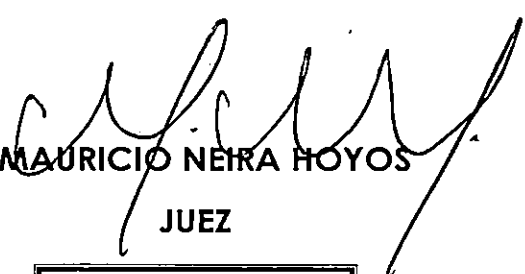
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS

JUEZ





2013-00516

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2013-00445

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

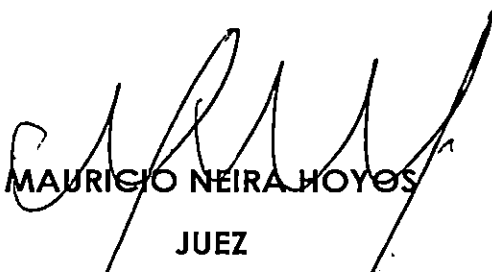
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2011-00596

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

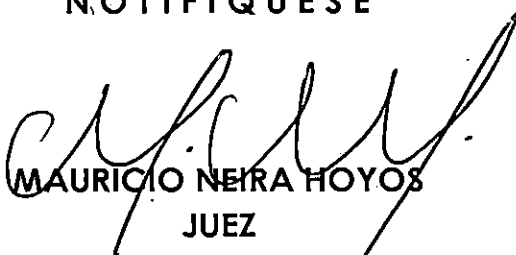
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad. 2012-00320

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretasé el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

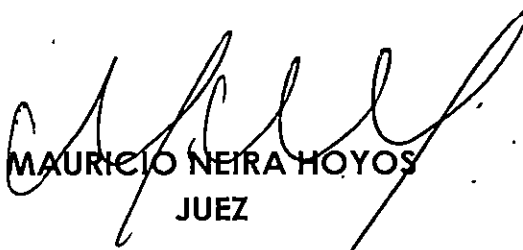
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad. 2011-00789

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

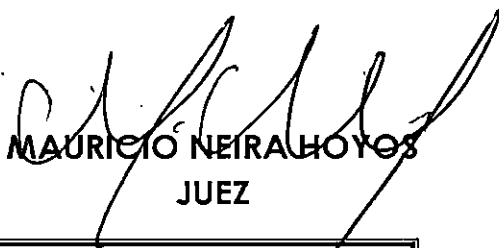
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad. 2011-00797

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

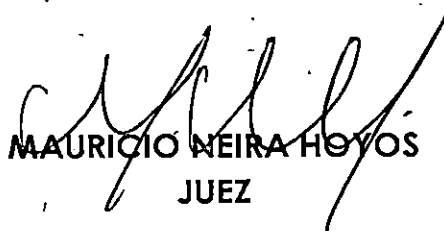
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad. 2011-00554

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

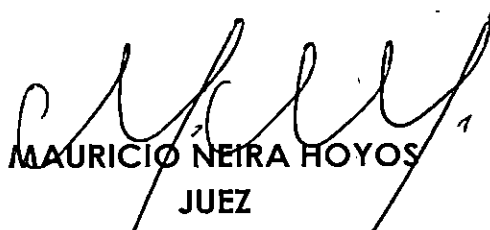
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



2015-01517

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

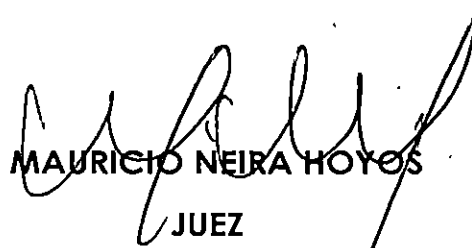
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2010-00108

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DEJISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

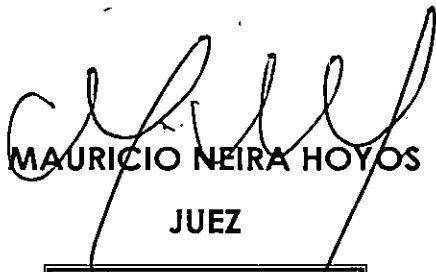
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-01601

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-00803

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve;

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-00825

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

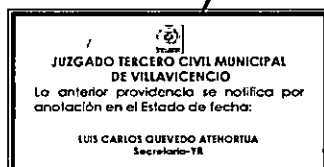
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-00937

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

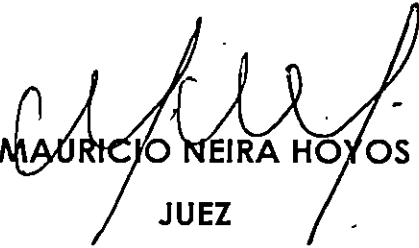
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-00623

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

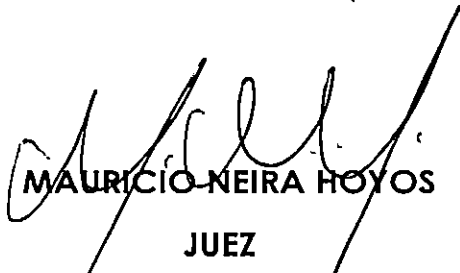
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rad. 2014-00561

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

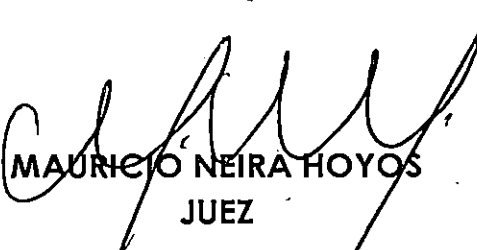
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad: 2014-00541

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LP
--



Rad: 2015-749

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

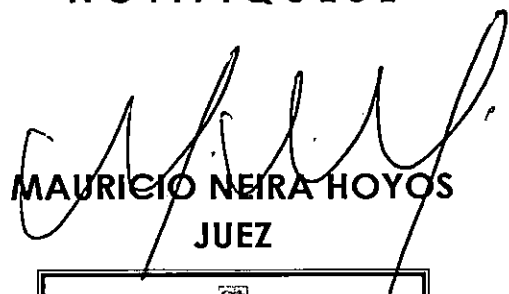
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

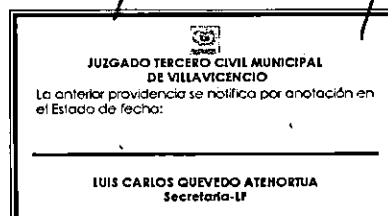
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA ISABEL SIERRA NIETO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

1. **\$81.300.891,48** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.1. **\$2.706.953,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el día 21 de mayo de 2.021 hasta el 20 de agosto de 2.021.

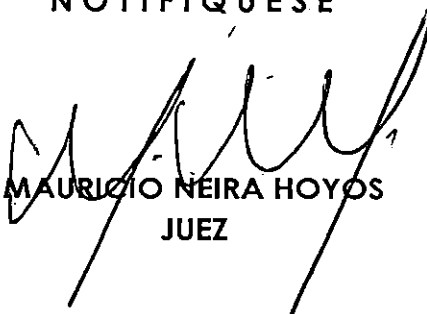
1.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

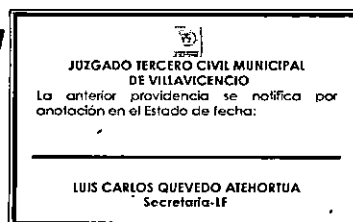
Se reconozca personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00306-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARIA ISABEL SIERRA NIETO**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros mencionados por el demandante. La medida se limita a la suma de \$126.012.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF



Rad. 2014-00756

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

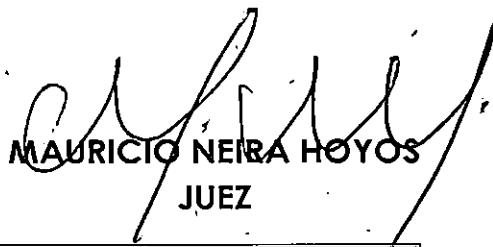
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad: 2012-00058

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

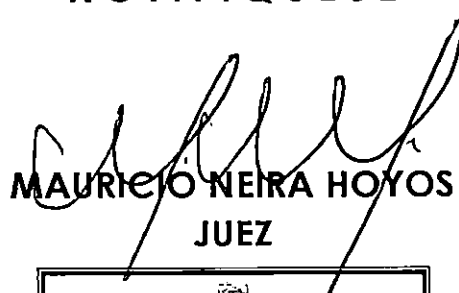
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

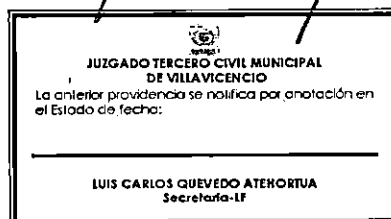
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2013-00825

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

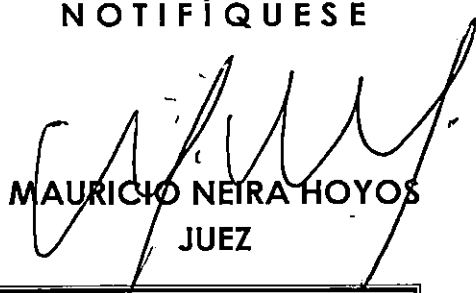
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad: 2014-00072

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

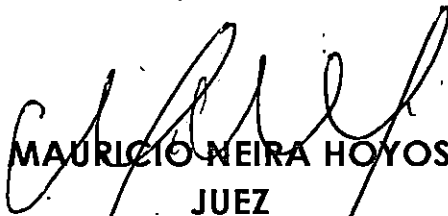
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

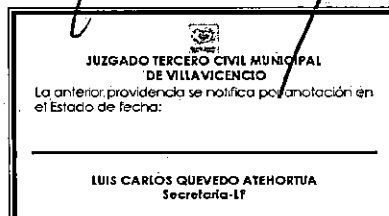
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2014-00760

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

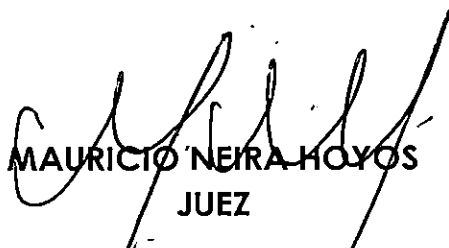
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento, ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad. 2013-00006

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

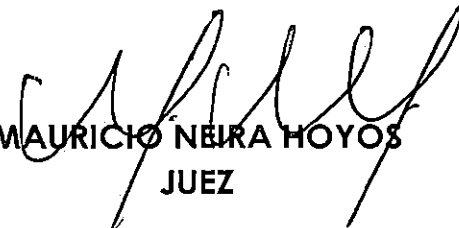
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad. 2013-00849

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

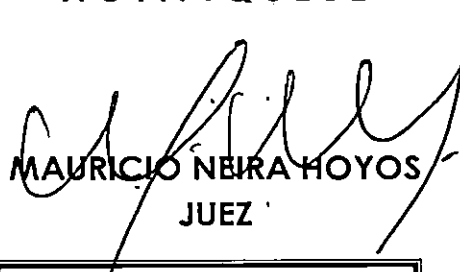
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad. 2013-00800

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

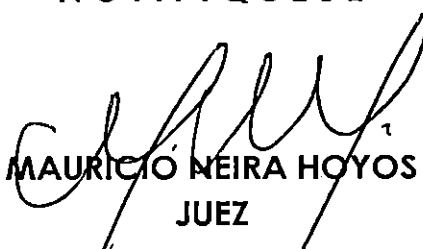
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad. 2014-00846

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

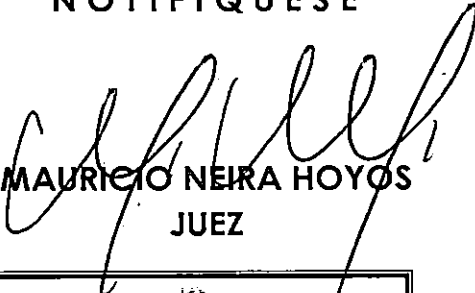
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rad. 2014-00848

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil-Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

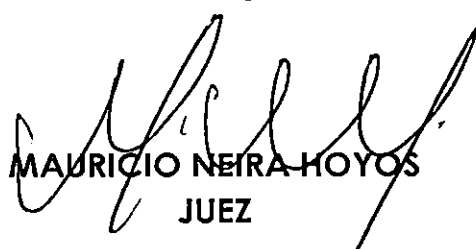
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE LUIS MENDEZ PATIÑO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las sumas de:

Respecto del Pagaré No. 489-9600262402

1.- \$146.692 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de octubre de 2021, contenida en el pagare allegado,

1.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021 por el valor de (\$764.034).

1.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que



Rad. 2021-01145

se hizo exigible 28 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$147.957 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de noviembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

2.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021 por el valor de (\$787.988).

2.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$149.232 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de diciembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

3.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de noviembre de 2021 al 27 de diciembre de 2021 por el valor de (\$786.713).

3.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$150.518 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de enero de 2022, contenida en el pagare allegado.

4.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022 por el valor de (\$785.426).



Rad. 2021-01145

4.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$151.816 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de febrero de 2022, contenida en el pagare allegado.

5.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de enero de 2022 al 27 de febrero de 2022 por el valor de (\$784.129).

5.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$153.125 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de marzo de 2022, contenida en el pagare allegado.

6.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de febrero de 2022 al 27 de marzo de 2022 por el valor de (\$782.820).

6.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$154.445 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de abril de 2022, contenida en el pagare allegado.



Rad. 2021-01145

7.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022 por el valor de (\$781.500).

7.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- \$155.776 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 27 de mayo de 2022, contenida en el pagare allegado.

8.1- Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 27 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022 por el valor de (\$780.169).

8.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CAPITAL ACELERADO Pagaré No. 001309579600300163

1.- \$87.669.536,00 como capital acelerado de la obligación, incorporada en el pagare base recaudo.

1.2- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-92911** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JOSE LUIS MENDEZ PATIÑO**, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta



Rad. 2021-01145

ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

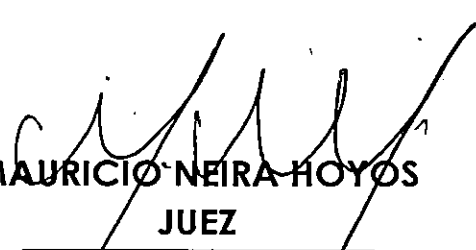
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

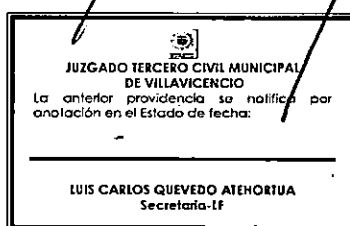
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



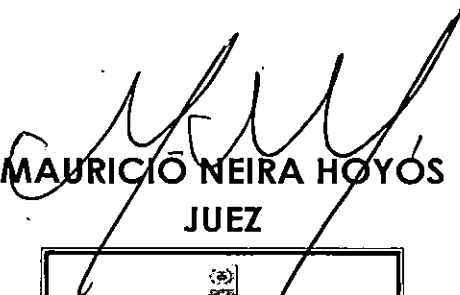


Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



2021-01129-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



RAD. 2017-01210

Villavicencio, - (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-74) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR contra JORGE ANDRES CARVAJAL BELTRAN y FERNANDO LUNA HERRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-IF



Rad. 2018-00068-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante DEISY JANNETH ROJAS CASTRO y los demandados PEDRO ANTONIO QUIJANO OJEDA y HECTOR JAIRO LOPEZ BOTACHE en escrito obrante a folio 51, de común acuerdo, previa verificación por secretaria que si existen los dineros consignados en el presente asunto, se accede a la solicitud incoada por estos, y se dispone:

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de **DEISY JANNETH ROJAS CASTRO** contra **PEDRO ANTONIO QUIJANO OJEDA** y **HECTOR JAIRO LOPEZ BOTACHE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de \$6.217.700 de pesos a favor de la parte demandante, los demás dineros que se encuentren consignados se deben entregar al demandado que se le retuvo.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

----- DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



RAD. 2013-00013

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-87) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra MARIO ENCISO CASTRO y OSCAR JAVIER HERRERA GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

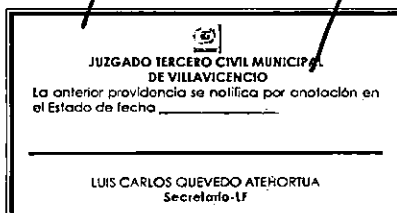
CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandante.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fl-28) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON, contra SOCIEDAD FUNEME HERMANOS S.A.S. representada legalmente por CRISANTO FUNEMECASTIBLANCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

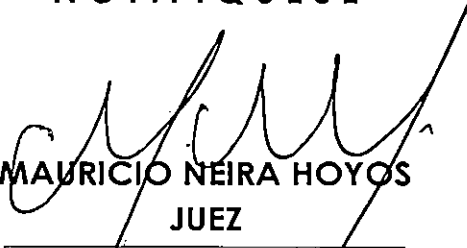
CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LP
--

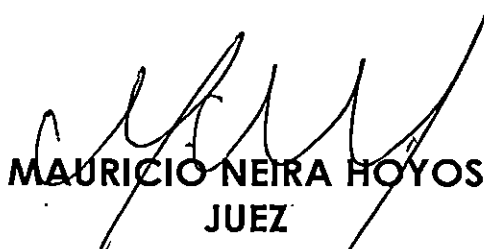


RAD. 2018-01171

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 21 de julio de 2022, se corrige el proveído en el sentido que la medida se limita a la suma de \$82.500.000 y no como quedo enunciado anteriormente, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF
--

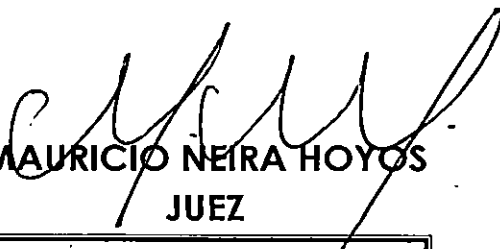


Rad. 2011 – 00174-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (FL-72-74).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF



Rad. 2021-00828

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda vistas a folio (4-7).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

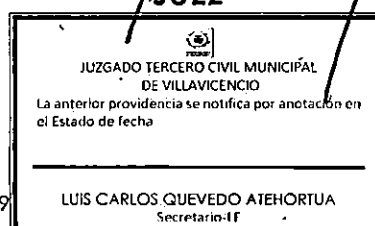
TESTIMONIALES

No se decreta los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79

Torre B Oficina 309

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



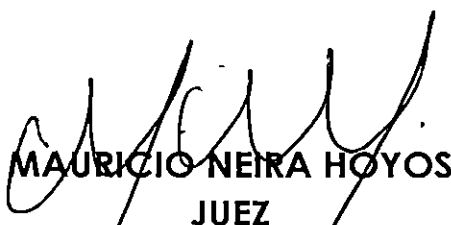
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00032-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregadas, las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora (fl-31-37).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF



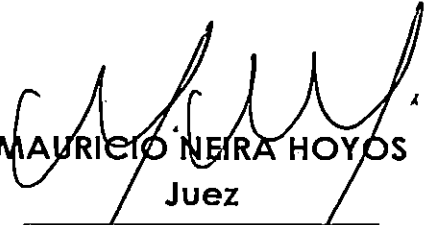
2021-0012300

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, acéptese la revocatoria del poder de la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** abogada de la parte actora.
2. Conforme a la solicitud (fl-58), al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada de la parte demandante.

Se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-Lf
--



RAD. 2018-00964

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-47) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE VILLA CODEM contra CLARA SOFIA URREA MONASTERIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF
--

Carrera 29

Oficina 309



Rad. 2022-00418

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **OSCAR IVAN LISCANO ROMERO** y **YAMILE ROMERO GUZMAN**, paguen a favor de **LUIS ALEJANDRO RUSSI**, la suma de:

1. **\$13.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses corrientes comprendidos desde el 18 de enero de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

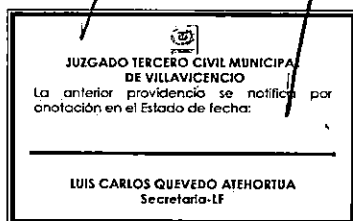
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





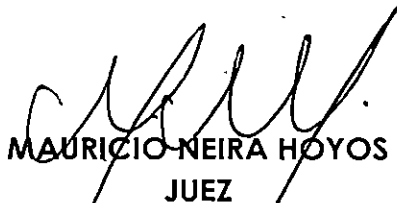
Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

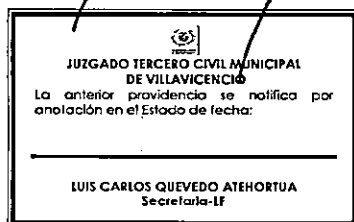
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

- 1-. El **EMBARGO** de la cuota parte correspondiente del bien inmueble con número de matrícula 230-148739 propiedades de los demandados **OSCAR IVAN LISCANO ROMERO** y **YAMILE ROMERO GUZMAN**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciase.
- 2-. El **EMBARGO** del derecho que sobre el vehículo automotor de placa única nacional **HCV876** propiedad de la parte demandada **OSCAR IVAN LISCANO ROMERO**. Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÀ D.C.
- 3-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **OSCAR IVAN LISCANO ROMERO** y **YAMILE ROMERO GUZMAN**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$19.500.000 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2019-00582

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-44) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO BARU P.H contra CONDOMINIO BARU LTDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

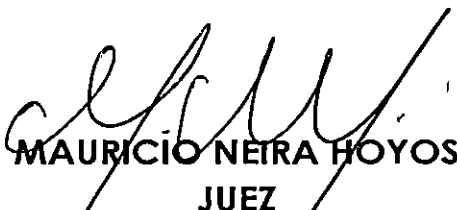
CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF
--

Carrera 29

Oficina 309



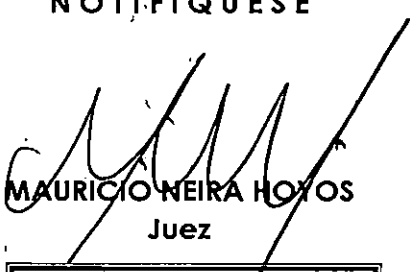
2021-01099-00

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al poder aportado por la parte ejecutada, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la parte demandada **SANDRA MARITZA ROA SANCHEZ** del auto calendarado dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, la demandada quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para actuar como apoderada de la ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación efectiva al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutada por intermedio de apoderada judicial allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegando para ello, liquidación de crédito con corte al 30/06/2022, a su vez adjunto copia de títulos judiciales que según las sabanas expedidas por la secretaria del despacho ascienden a la suma de 40.477.116,25. De igual forme se observa en el expediente, que, la apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito con corte al 28/08/2022 donde indica que la ejecutada **SANDRA MARITZA ROA SANCHEZ** adeuda la suma de 40.404.775,00 más 61.100 que corresponde a los gastos en incurrió su representado. Atendiendo que los depósitos judiciales cubren la totalidad de la obligación. Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte ejecutada, se **ORDENA** correr traslado del escrito de terminación a la parte demandante BANCO BBVA, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaría-LF



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio procedente del -Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca, en consecuencia:

Notifíquese personalmente al señor MAURICIO MEJIA HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.347.935, abonado telefónico No. 313-3769116 y la señora CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 518.794.430 quien según la dirección aportada puede ser ubicado en la oficina 901, noveno piso, lobby 1 M, centro comercial primavera urbana de esta ciudad, abonado telefónico No. 313-3769116. Según lo ordenado en providencia del 28 de junio de 2022 y despacho comisorio No. 045 a efectos de que se pronuncie al respecto de la solicitud ante el Juzgado Comitente, en termino de quince (15) días; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Téngase en cuenta, al momento de proceder con notificación ordenada en el presente asunto, entregar a los notificados los respectivos anexos allegados en la presente comisión dejando las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior, y dejadas las constancias del caso, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF
--



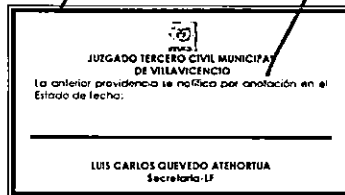
Rad. 2021-00141-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por el apoderado de la parte demandada no se tiene en cuenta la notificación de la demandada MARIA CONSUELO LOPEZ ARDILA toda vez que las mismas tiene certificado de Devolución por la causal "no reside no labora" expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00141-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

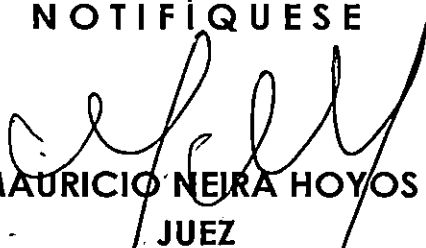
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. **EL EMBARGO y RETENCION** de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan a la demandada PATRICIA LOPEZ ARDILA por su vínculo laboral y/o contractual con SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$4.400.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha: _____ LUIS CARLOS GURVEDO ATENHORTUA Secretario-LP
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos..

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante.; El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JUAN ALEXANDER GARCIA FORERO**, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, la suma de:

1. **\$6.500.000,00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

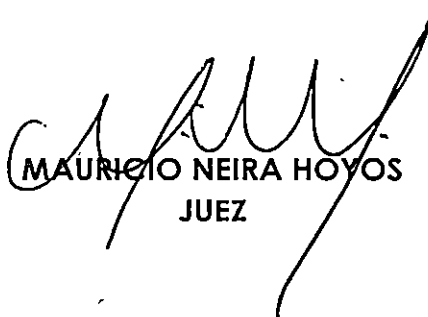
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

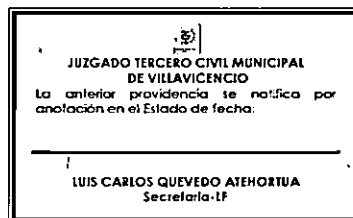
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

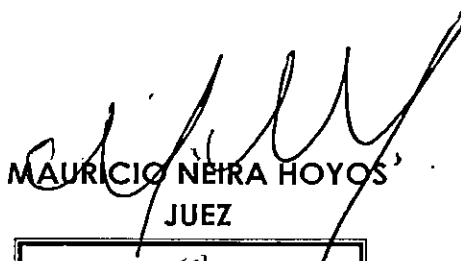
En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-3) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

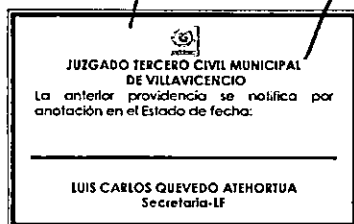
DECRETA

1-. 1-. EI EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan al demandado **JUAN ALEXANDER GARCIA FORERO** por su vínculo laboral y/o contractual con la DEFENSORIA DEL PUEBLO. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$9.750.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de EDILBERTO BAQUERO SANABRIA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá allegar copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado al plenario es ilegible y le falta el anverso conforme a su original.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



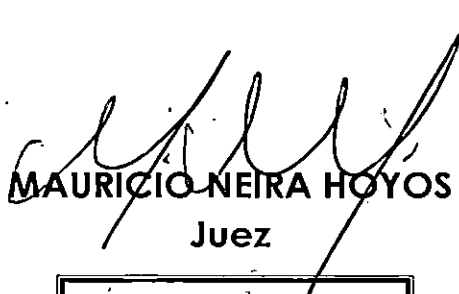
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00430-00

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



2022-00420

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

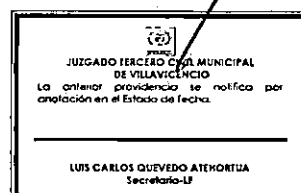
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de SYNDI YESENIA PARDO y FREDY FERNANDO MENDEZ HUERFANO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del carion procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, la aportada al plenario le falta el anverso conforme a su original.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

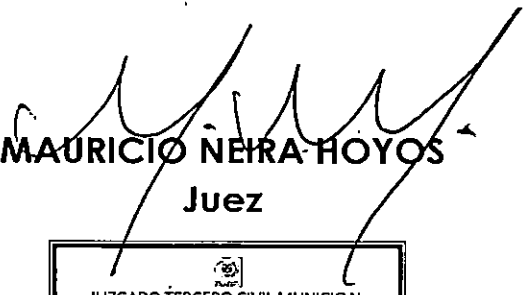
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



Rad: 2013-627

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

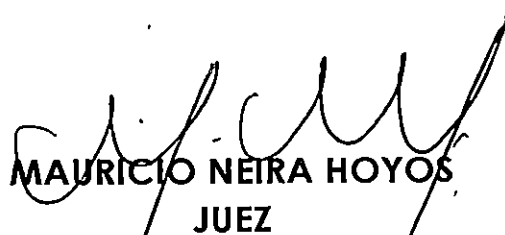
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LP



Rad: 2014-00841

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

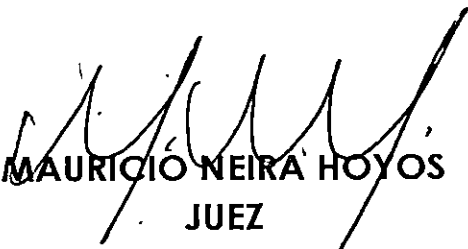
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

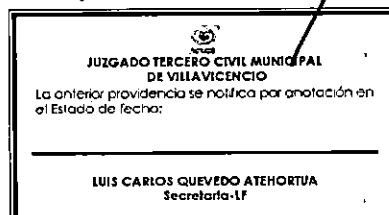
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2015-00352

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

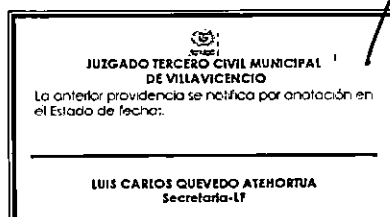
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2012-00082

Villavicencio; (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

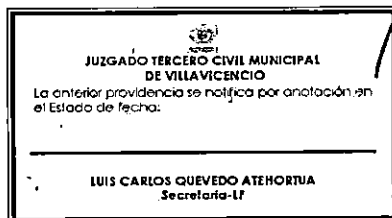
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00269

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00-082

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-00475-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

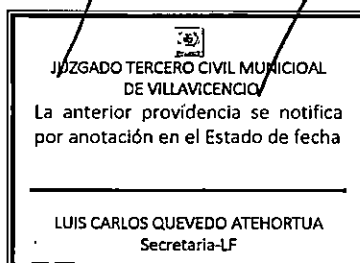
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00528-00

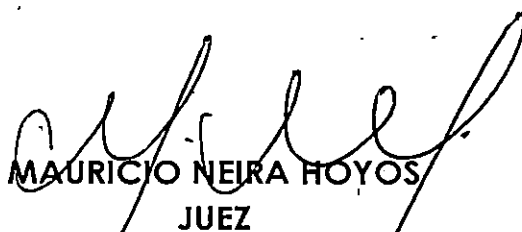
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º, del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rad. 2020-00166-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-20), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora a la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--

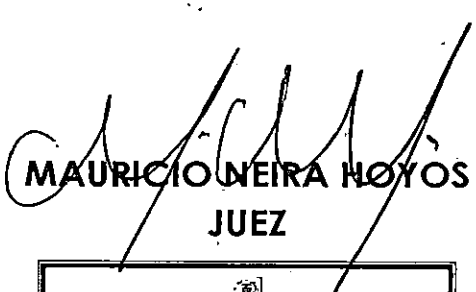


Rad. 2019-01178-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-54), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



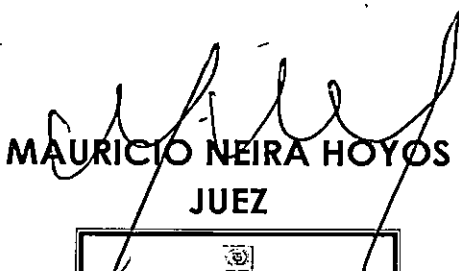
1999-00168

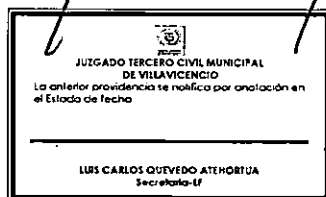
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le hace saber al peticionario que no es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido numeral 2º párrafo segundo ejusdem, la cual establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente asunto se observa que la última actuación fue el pasado 16 de diciembre de 2020 (fl-64), por lo que claramente no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que no se ha cumplido con el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 2º párrafo b.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





1999-00168

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que se acredita el fallecimiento del demandado **JOSE HERNANDO GARCIA GARCIA (Q.E.P.D.)**, allegando copia del certificado de defunción (folio 68), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

En el caso que nos ocupa, el demandado **JOSE HERNANDO GARCIA GARCIA (Q.E.P.D.)** no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y en consecuencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados, herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

2.- Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan comparecer en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

1999-00168

3.- Una vez cumplido lo anterior (numeral 2) ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS GUEVEDO ATENORITUA Secretario-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

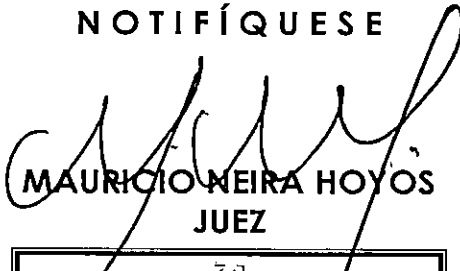
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-00232-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF
--

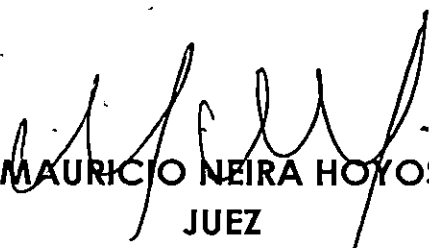


Rad. 2021-01021-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-34), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00080

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS conforme a la sustitución de poder visto a folio 33.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF

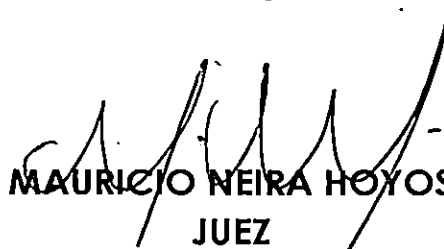


Rad. 2015-00603-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud (fl-83), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF



2013-00-077

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por MARIA FERNANDA DURAN CARDONA Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

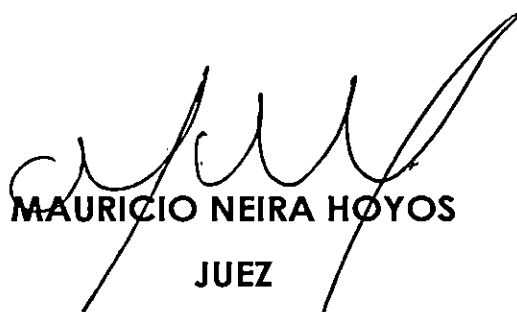
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de REINTEGRA S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00146-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificado el demandado DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ quien por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora con pronunciamiento de la misma. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES.

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones presentado por el demandado DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ (fl-61-73).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF



Rad. 2018-1084

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, (fl-110), este a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2021 (fl-95-96), donde se les informo que debían estar representados por apoderado judicial por ser este proceso de menor cuantía, en su defecto solicitar el amparo de pobreza para designar un defensor público.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de JADER YOHAN MARTINEZ RODRIGUEZ., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



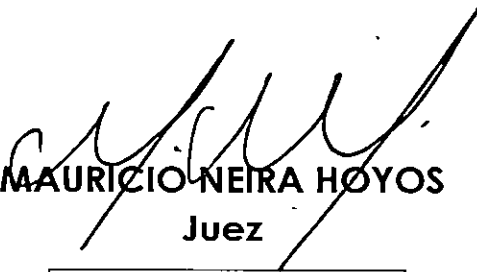
RESUELVE:

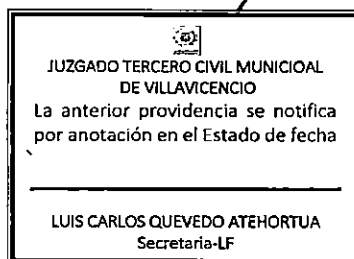
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2015-01099-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

1.- Atendiendo lo solicitado obrante. (fl-109-111). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, para actuar como apoderado de la parte actora.

2.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON (fl-112-118).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF

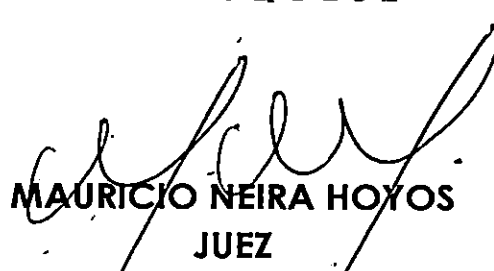


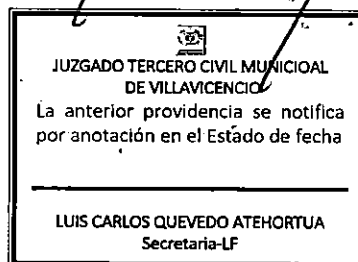
2015-00296-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada (fl-56-61) se rechaza de plano la misma, lo anterior teniendo en cuenta que el Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON no es apoderado judicial de la parte actora ni se evidencia poder alguno donde se faculte para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00531

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante (fl-153), donde solicita se termine el proceso de la referencia por PAGO TOTAL respecto del pagare No. B000128077 y continúe vigente el presente proceso referente a la obligación incorporada en el pagare No. 5259832292294470, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

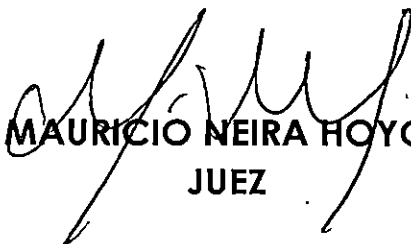
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto del Pagare No. B000128077.

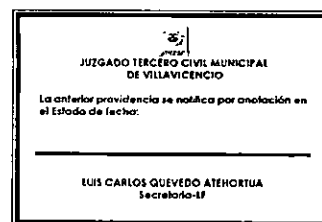
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al señor **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor del demandado **JUAN CARLOS GUEVARA GARAY** el desglose del documento allegado como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: CONTINUAR con la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagare No. 5259832292294470 en contra del demandado **CARLOS YOVANNY DIAZ CASTILLO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00389

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA de REPRESENTACIONES GALERON LTDA contra MARIA DEL PILAR SALCEDO VANOY, LIBARDO CABARCAS FERNANDEZ y MAGDALENA BANOY DE SALCEDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Se acepta renuncia a términos.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2012-00184

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2012-00235

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2012-00155

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b. del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2012-00141

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:-

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

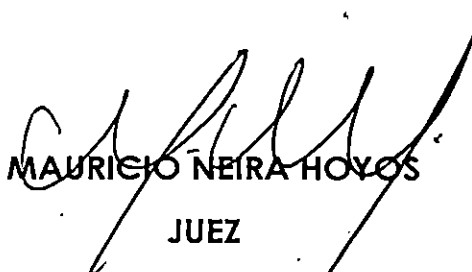
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

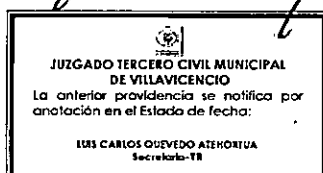
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2008-00707

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

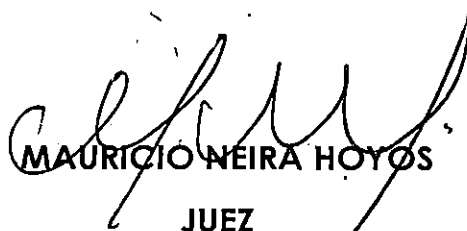
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2008-00333

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

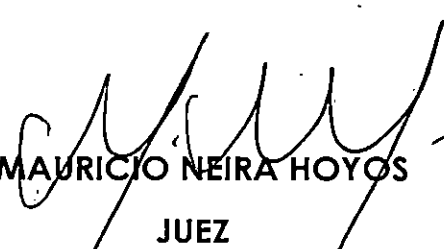
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentés.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2012-00372

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

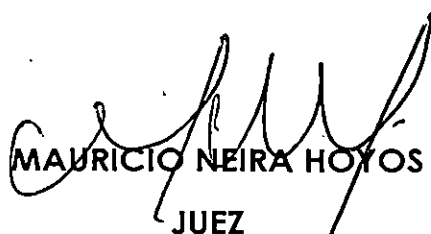
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00871

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada LUZ MARY GUZMAN ARIZA a fin de notificarle el auto con fecha 04 DE DICIEMBRE DE 2019 (Fl.14) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-01142

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta la parte demandante allego memorial de manera equivocada dirigido al proceso 2021-00843 donde es demandado JAIME JOSÉ VITAL MANJARREZ (Fl.63), siendo lo correcto el radicado que nos ocupa el 2019-01142 donde es demandado ALVARO MORALES ORTEGA, por lo que se incurrió en error en el numeral 2 del auto de fecha 10 de agosto de 2022 (Fl. 64), por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena;

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 10 de agosto de 2022 obrante a folio 64. Las demás determinaciones quedan incólumes.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **ALVARO MORALES ORTEGA**, en las CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT'S o algún otro, en la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA.

La medida se limita a la suma de \$25.806.000 pesos. Oficiése.

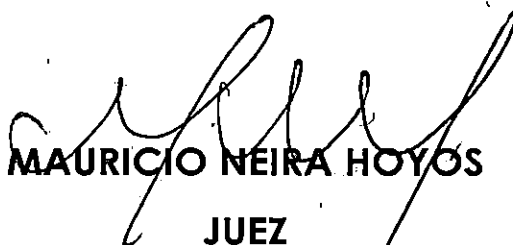
3.- Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. obrante a 90, por secretaria dese cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 10 de agosto de 2022 (Fl. 64) y elabórese nuevamente el oficio dirigido al pagador de la



2019-01142

Secretaria de Educación de Meta con su correspondiente corrección, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl.31) para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



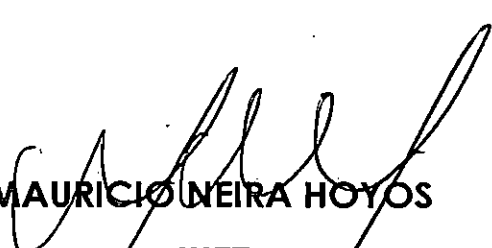


2015-00-903

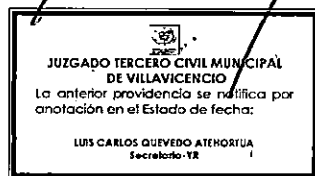
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al auto calendado del 31 de enero de 2022 (FI.204-205), se requiere a la demandante BLANCA MORALES DE HERRERA para que dé cumplimiento al numeral primero del mencionado auto de conformidad con el Art.160 del C.G.P., donde se ordenó notificara por Aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado OCTAVIO PLAZAS (Q.E.P.D.), quien no venía actuando por conducto de apoderado judicial. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





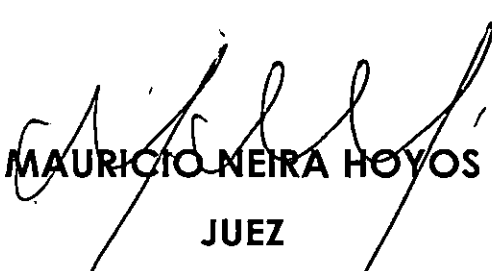
2011-00354

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

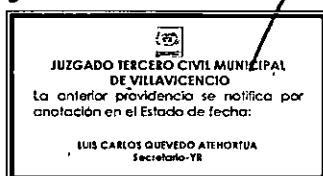
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-01034

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

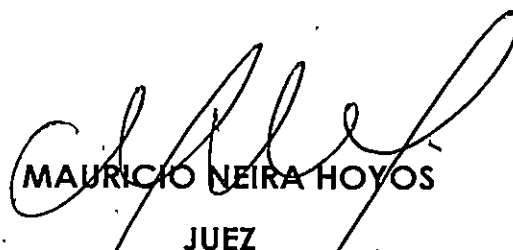
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00839

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

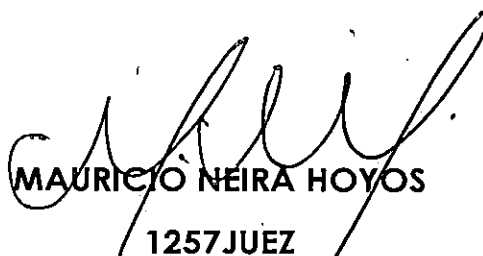
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
1257JUEZ





2017-01075

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

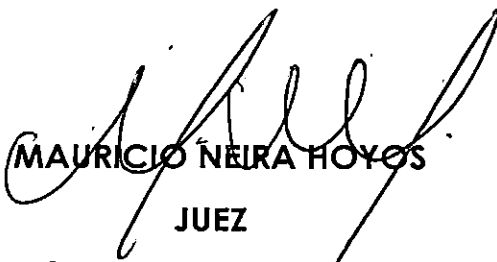
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

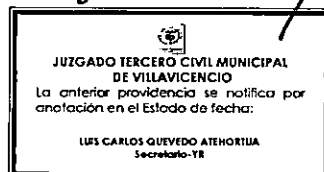
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00819

Villavicencio; (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00224

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

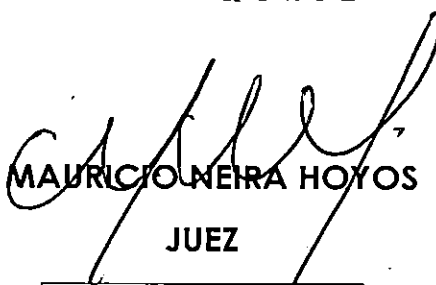
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2012-00371

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00986

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

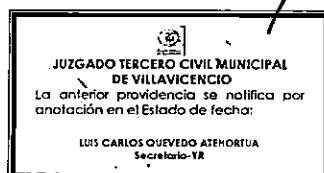
Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

1257JUEZ





2017-00805

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

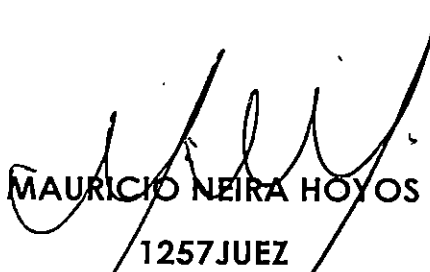
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

1257JUEZ



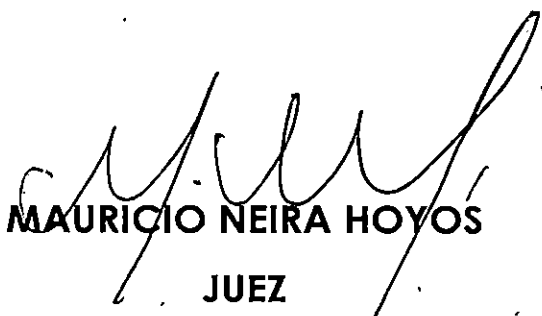


2017-00163

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL** apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00-036

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00111

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

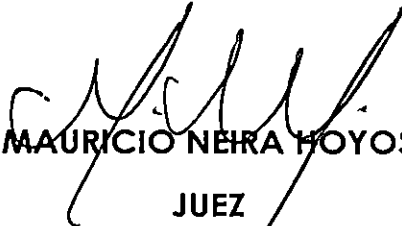
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

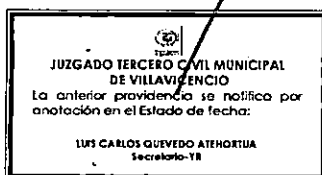
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00899

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00186

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

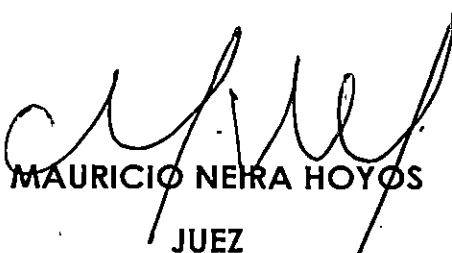
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





2008-00777

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01161

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01014

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

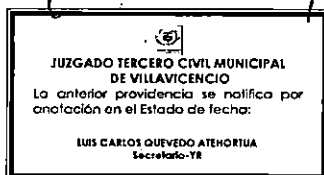
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-01005

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

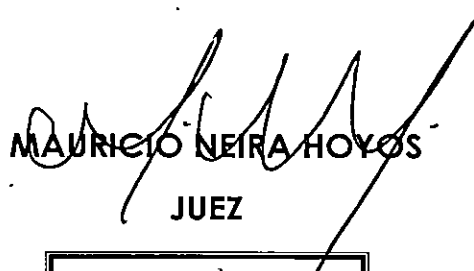
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2012-00137

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-01131

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que libro mandamiento de pago el 11 de julio de 2018 visto a folio 33-34 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado once (11) de julio dos mil veintiuno 2018, dispuso:

(...)

"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a favor del PARQUE COMERCIAL LA PRIMAVERA...las sumas de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre correspondiente a las cuotas de administración ordinarias de 2017."¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Indica que, mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, el despacho libra mandamiento de pago en contra de su representada con fundamento en el título ejecutivo, expedido bajo los preceptos de la ley 675 de 2001 donde se ordena el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, durante el trámite del proceso. Que dicho título

¹ Autos visibles folios 33-34



2017-01131

ejecutivo no cumple con los requisitos de ley para su creación y ejecutabilidad en relación a las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, dicho defecto, genera falta de exigibilidad del título ejecutivo, incumplimiento así los requisitos formales, ya que no existe una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser cobrada mediante la vía ejecutiva, ya que dicho título ejecutivo no está conforme a la ley, por tal razón no es ejecutable.

- ❖ Señala que, según el artículo 79 de la mencionada ley en los procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el administrador, prestará merito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional, que de lo anterior se puede deducir, de manera clara e inequívoca que el título ejecutivo, no expresa o faculta que se estén cobrando o se cobren cuotas de administración que se causen en lo sucesivo. Lo anterior en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que expresa que "...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador..." donde se puede deducir claramente, que el título ejecutivo anexado a la demanda, se echa de menos de manera clara y evidente la inexistencia de la obligación del demandado, sobre las cuotas de administración generadas con posterioridad a la expedición del título ejecutivo, ya que obviamente no está incluido en el título valor, el pago y cobro de las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la fecha de su creación.
- ❖ En virtud de lo anterior, expresa que está debidamente probado que el título valor no cumple con los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001, en su artículo 48 y 79 para su creación, por consiguiente, no presta merito ejecutivo, por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, ya que no se incorporó dicha obligación del demandado dentro del título valor base de la ejecución.
- ❖ Por lo anterior solicita al despacho, se sirva revocar el auto de fecha 11 de julio de 2018, en relación al numeral octavo (8), ya que no presta merito ejecutivo, al no ser una obligación clara, expresa y exigible.



2017-01131

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso (Fl.93) y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2017-01131

COBRO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo:

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional."

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios².

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "**solamente** el certificado expedido por el administrador, sin **ningún requisito ni procedimiento adicional**"³

El artículo 431 del C.G.P., que a letra reza: "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

² Sentencia C-929/07

³ Sentencia C-929/07



2017-01131

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..." (Negrilla y subrayada del despacho).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado once (11) de julio de dos mil veintiuno 2018 (Fl. 33-34), dispuso:

"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a favor de PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA y por las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 del C.G.P...No se decretó librar mandamiento sobre los honorarios por el 20% sobre el valor adeudado, teniendo en cuenta que no se allegó el título..."⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que a folio 02, se evidencia certificación expedida por el administrador de la copropiedad **PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA**, donde certifica que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., a la fecha de presentación de la demanda tenía una obligación por un valor de \$17.832.000, certificación ésta que presta mérito ejecutivo, de igual manera solicita el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con fundamento en el párrafo 2 del artículo 431 del C.G.P., el cual claramente nos dice que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, teniendo lugar haberlas decretado conforme al artículo 431 ejusdem.

Así las cosas, la ley 675 de 2001, se refiere al procedimiento ejecutivo señalando que, en los procesos ejecutivos entablados por el

⁴ Autos visibles folios 33-34



2017-01131

representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional**.

En ese orden de ideas, al analizar con detenimiento la norma anterior, se puede colegir evidentemente que, la solicitud elevada por el recurrente no está llamada a prosperar porque la sola certificación expedida por el administrador constituye título ejecutivo, junto sus intereses, y las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran, por lo que no existe duda que el título base de la obligación constituye plena prueba contra el deudor, del cual se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y en contra del convocado.

Ello es así, porque tratándose del régimen de propiedad horizontal, se estableció un título ejecutivo por la ley, *sui generis*, toda vez, que este título no cumple en estricto sentido los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la certificación no proviene del deudor, sino del representante legal de la copropiedad, y el deudor lo es, por el simple hecho de ser el propietario o tenedor del inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, por eso, cuando la ley indica, que la certificación así emitida constituye un título ejecutivo, un título ejecutivo único en su especie, la obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dicho documento y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) obrante a folios 33-34, mediante el



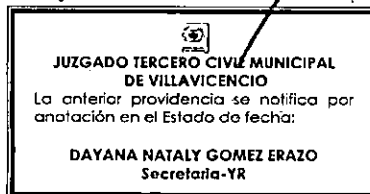
2017-01131

cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial (Fls.61-65), córrase traslado a la parte demandante **PARQUE COMERCIAL LA PRIMAVERA** para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00421-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que desde la pretensión 2:1 en adelante no es clara la mensualidad a la que hace referencia. Por lo cual deberá adecuar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. HANS ARJONA APOLINAR para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaría-LF



Rad. 2022-00321-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA ROCIO OCHOA CASTILLO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **HOME TEAM DISTRIBUCIONES S.A.S.**, la suma de:

1. **\$1.445.748,00** como capital contenido en el pagaré allegado.

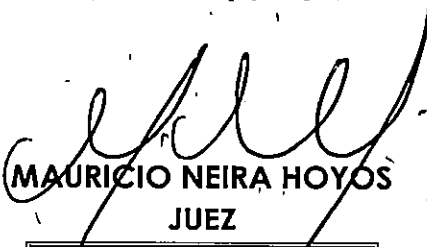
1.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde el 18 de abril de 2.022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

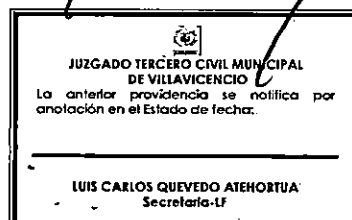
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00169

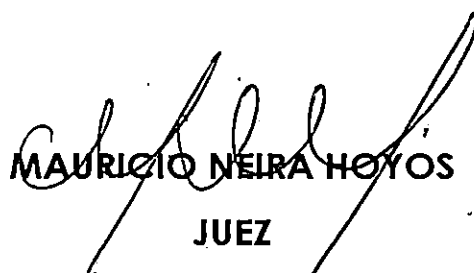
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE y DEVUELVA el presente comisorio procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia: señálese la hora de las 10 A.M. del día 22 del mes de septiembre de 2022 para llevar a efecto diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE que posee el demandado ALEXANDER CÁRDENAS DÍAZ del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-77167. Se designa como secuestre a: Ybaira Patricia Gámez Quintero Correo electrónico: _____ quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele esta decisión, Oficiése.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, emanado por el comitente Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. 01-002 de 2022.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



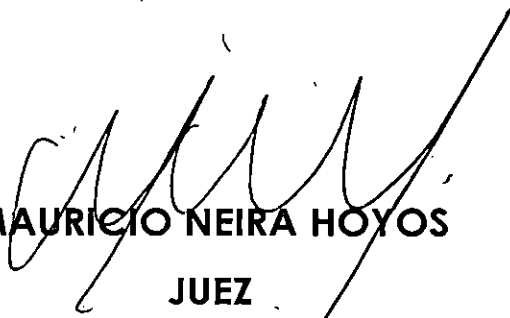


2017-00929

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, al Dr. **GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO**, como apoderado de la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





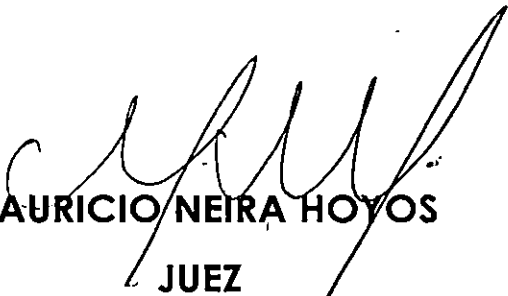
2017-00526

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que del escrito allegado obrante a folios 139-145, donde solicita la apoderada de la parte actora REFORMA A LA DEMANDA, la cual adolece de vicios causales de inadmisión, es por lo que se inadmite la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego la copia de los registros civiles de SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE y JUAN GABRIEL ROJAS ARREPICHE, con el fin de acreditar el parentesco con el señor CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURT (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



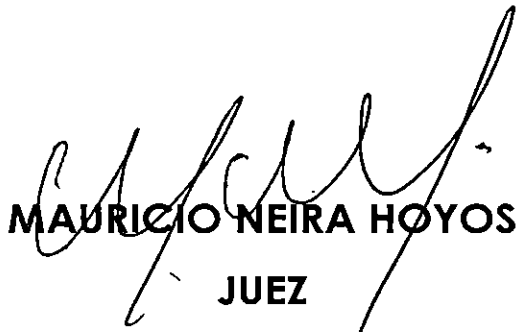


2001-00657

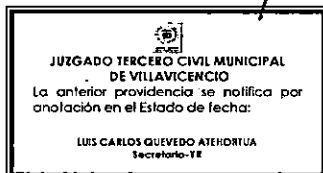
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a darle tramite petición realizada por el demandado MANUEL JOAQUIN ZEA HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, se requiere al peticionario para que manifieste al despacho que medida cautelar fue decretada en el presente asunto, teniendo en cuenta que el expediente no se halló en físico y este no apporto prueba al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



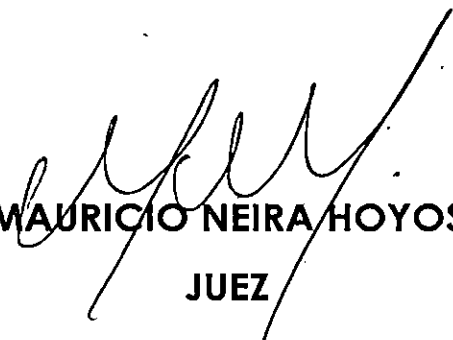


2016-00950

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a darle trámite a la solicitud de entrega de dineros obrante a folio 94, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue prueba sumaria de la devolución por el valor de \$10.188.850 a la señora **MANUELA RESTREPO BARRIOS** por parte del demandante **AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. EN REORGANIZACION.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



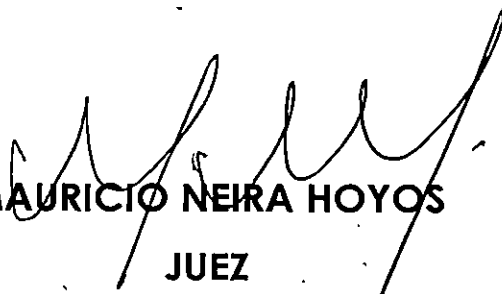


2021-00462

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00151

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00530

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



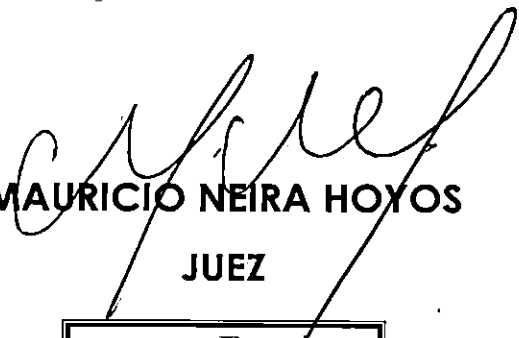


2021-00898

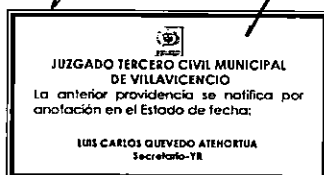
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



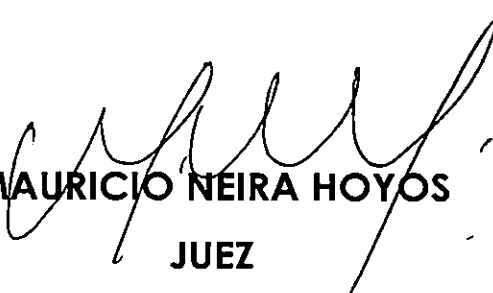


2018-00171

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01009

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2013-00-055

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2009-00704

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS,, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2007-00450

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

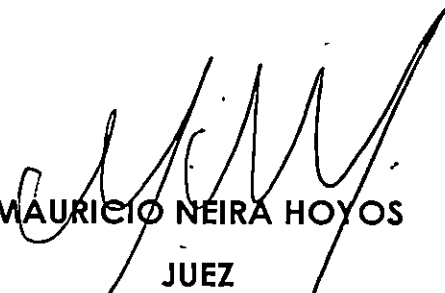
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-00-01073

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada obrante en folio que antecede y como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

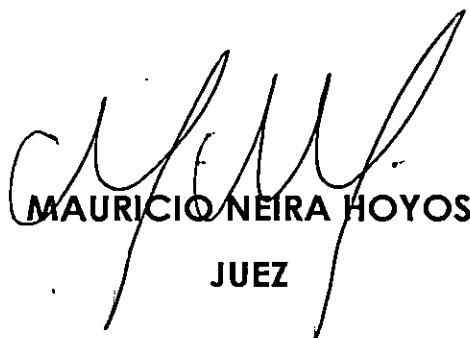
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





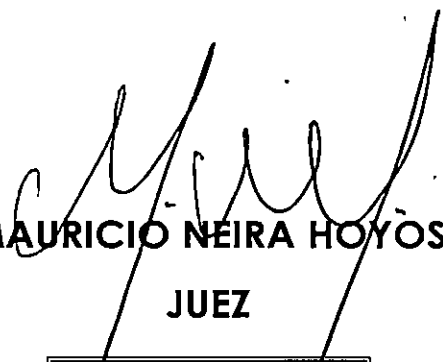
2021-00348

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 102, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01005

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





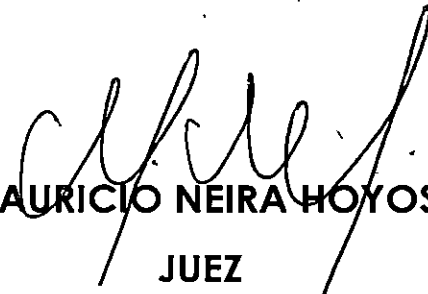
2021-01025

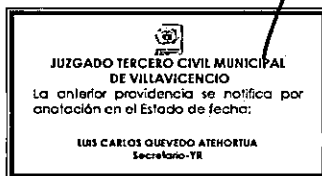
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 48, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



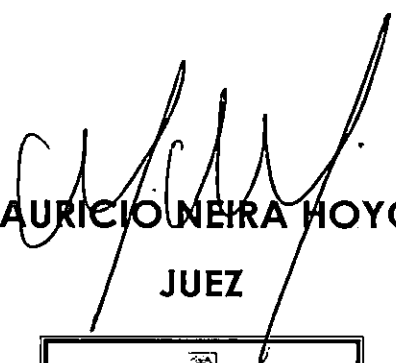


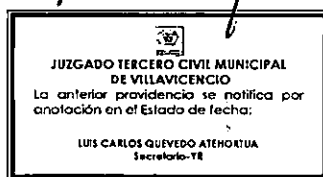
2021-00836

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



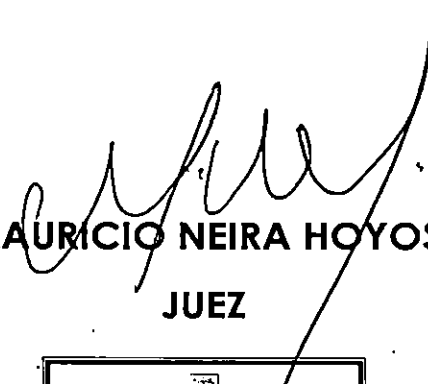


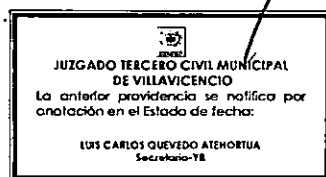
2021-00892

Villavicencio,- (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00236

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar toda la demanda, pues de la relación de los hechos y lo pretendido se desprende que el mismo indica que se pretende adelantar una demanda civil y en los hechos y pretensiones, manifiesta que se ordene a INVERSIONERS HYF DEL LLANO S.A.S. que le entregue un inmueble o devuelva el dinero y habla de derechos fundamentales vulnerados (techo digno y mínimo vital), por otro lado en la competencia habla de la naturaleza de los hechos son de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2020, decreto este que establece reglas para el reparto de tutelas; por lo tanto tendrá que expresar con claridad y precisión lo que se pretende, la clase de proceso que interpone, la estimación razonada de la cuantía, adecuando la demanda en tal sentido, allegando los requisitos establecido en esta clase de procesos para decidir sobre su admisión y/o rechazo.
2. Deberá aclarar el PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA de acuerdo al proceso que quiere adelantar.
3. Deberá adecuar los fundamentos jurídicos de la misma indicando de manera clara el proceso que se pretende llevar a cabo y enunciando la ley acorde a esta.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00-046

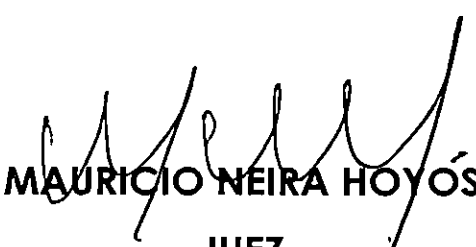
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

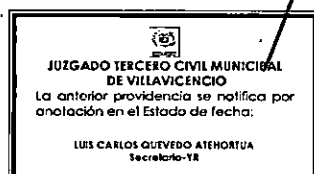
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





2021-00124

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 61, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00672

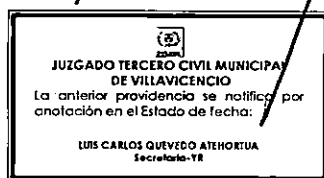
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa liquidación de crédito obrante a folio 49-50, por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00314

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



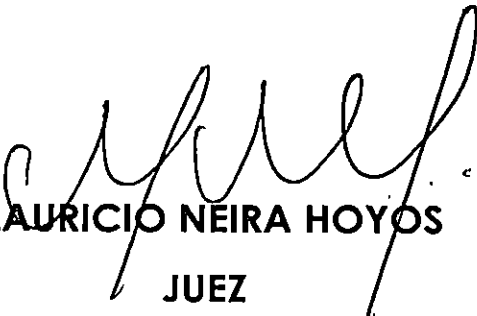


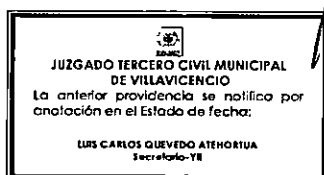
2020-00548

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





**VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

OBJETO POR DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado y por medio del cual se proponen excepciones previas contra el mandamiento de pago dictado dentro del presente expediente ejecutivo **500014002018-58100.**

ANTECEDENTES

Formuló como excepciones previas la parte demandada las que denominó prescripción de la acción cambiaria, no haberse presentado pruebas de la calidad en que actúa el demandado, falta de los requisitos sustanciales del título presentado para el cobro, Falta de legitimidad en la causa por pasiva en cuanto al demandado José Guillermo Galán Gómez, inexistencia de las causales alegadas por el demandante, cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES LEGALES

De las excepciones formuladas por la parte demandada únicamente se puede abordar el estudio de la denominada falta de los requisitos sustanciales del título presentado para el cobro y la de falta de legitimidad en la causa por pasiva en cuanto al demandado, José Guillermo Galán Gómez pues las otras denominadas son excepciones de mérito. o dicho de otra manera no se encuentran dentro del listado de excepciones previas y éstas son de carácter taxativo; igualmente en cuanto al proceso Ejecutivo solamente mediante excepciones previas se puede atacar la falta de requisitos formales del título lo demás deberá ser residualmente censurado mediante excepciones de mérito. así mismo la que denominó prescripción de la acción cambiaria no es posible procesalmente alegarla mediante excepción previa sino únicamente mediante excepción de mérito pues



las denominadas excepciones mixtas entre las cuales se encontraba la de prescripción tuvieron vigencia únicamente durante la existencia del derogado código de procedimiento civil.

Por lo tanto, el juzgado emprenderá el estudio únicamente de las ya mencionadas faltas de los requisitos sustanciales del título presentado para el cobro y de la falta de legitimidad en la causa por pasiva, de la siguiente manera:

En el caso que nos ocupa el documento presentado como título valor es una factura cambiaría de compraventa que al tenor de la Ley 1231 señala lo siguiente en su operación:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

El documento presentado como factura cambiaría de compraventa en el caso que nos ocupa en el mismo aparece como comprador del bien o beneficiario del servicio La Unión



temporal vía Guamal 2015 y si bien es cierto las uniones temporales no son susceptibles de adquirir obligaciones o ejercer derechos sí son susceptibles de dicha condición las personas naturales y jurídicas que las componen y en el caso que nos ocupa la parte actora demanda a cada persona jurídica y natural individualmente consideradas y aparece constancia en la misma factura de que esta fue recibida por el beneficiario del servicio en este caso La Unión temporal ya mencionada y aunque en el documento aparece un sello de recibido en el cual se lee qué el recibido del documento no implica aceptación esto no se tiene como escrito o válido pues contraria abiertamente lo que al respecto señala la ley 1231 en el sentido de que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio sino reclamar en contra de su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho según el caso o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción pues en el evento en que no lo haga es decir no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura esta se tendrá como válida y así entonces la debe tener en dichas condiciones este juzgado y darle eficacia de título valor cómo legalmente y en forma básica la considera el código de Comercio con las reformas que al respecto le hizo la comentada ley 1231 pues no se demuestra por parte de la parte demandada que hubiere dirigido reclamó al emisor de la misma dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción por escrito, o bien que hubiere procedido a la devolución de la misma factura; hechos que exige la norma específica que venimos tratando y que no aparecen entonces demostrados en su existencia, generando esto las consecuencias de aceptación de la misma. Por lo tanto, el documento presentado a este expediente como título Ejecutivo factura cambiaría de compraventa a este expediente es llena los requisitos sustanciales como título valor y por ende como título Ejecutivo ya que el primero es especie del segundo qué es el género por lo tanto dicha excepción previa no prospera.



En cuanto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva del demandado José Guillermo Galán Gómez esta tampoco se abre paso teniendo en cuenta que él mismo es 1 de los componentes como persona natural de la Unión temporal denominada vía Guamal 2015 como se demuestra documentalmente y que fue entonces beneficiario y/o comprador del servicio y que entonces por ende fue demandado en forma individual como persona natural componente de la misma tal y como se ha establecido y teniendo en cuenta que las uniones temporales no son personas jurídicas y que por ende sus componentes sean personas naturales o jurídicas deben ser demandados en forma individual tal y como se hizo por la parte actora en este expediente.

Por lo tanto, en síntesis, se declaran no demostradas las excepciones previas formuladas y en consecuencia ordena seguir el trámite legal que corresponda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: declarar no demostradas las excepciones previas formuladas por la parte demandada en este expediente

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior una vez en firme este auto se ordena continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

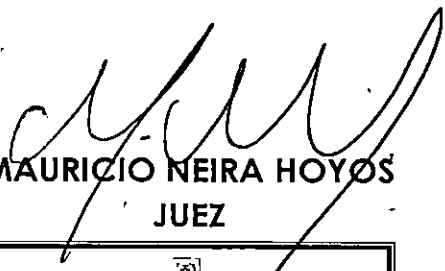


Rad. 2019-00382

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud (fl-30-33), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte ejecutada al Dr. ALEXANDER GARCES SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF

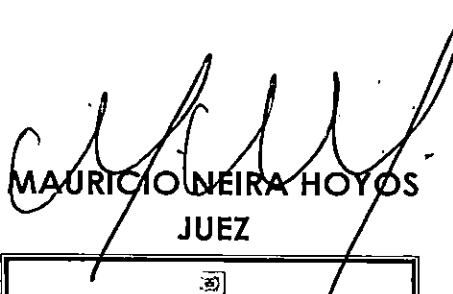


Rad. 2019-00382

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de Merito presentadas por el apoderado de la parte demandada (fl-28-29), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-Lf
--

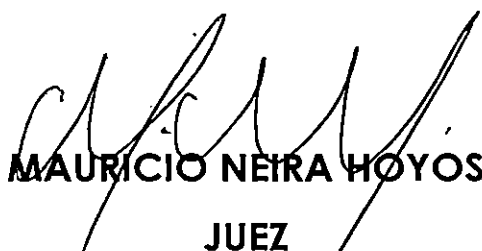


2019-00375

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de (03) tres días del dictamen pericial rendido por el evaluador profesional GUSTAVO GÓMEZ MURCIA obrante a folios 109-131.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

